

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso radicado No. 2000-00107, con solicitud de cancelación de medida de embargo.

Se indica que mediante oficio 1944 del 26 de octubre de 2020, se comunicó que la medida de embargo registrado en el folio de matrícula No. 100-138424, quedó vigente para este proceso, en razón del embargo de remanentes.

Finalmente se indica que la última actuación data del 29 de noviembre de 2004. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-03-003-2020-00107

DEMANDANTE: JORGE IVÁN VALLEJO

DEMANDADO: LUZ AMPARO ALVAREZ DIAZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, procede el Despacho a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General

del Proceso.

Al efecto el artículo 317 del C.G.P, establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

c) (...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)"

Con fundamento en la norma transcrita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en el archivo durante un término superior a dos años, toda vez que revisado el mismo se evidencia que la última actuación data del 29 de noviembre de 2004, es procedente dar aplicación a la mencionada disposición.

En consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares

vigentes, esto es, el embargo de remanentes ordenado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BANCOLOMBIA contra la señora LUZ AMPARO ALVAREZ DIAZ, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

Ahora bien, en atención a que mediante oficio No. 1944 del 26 de octubre de 2020, en virtud al embargo de remanentes, se dejó a disposición de este proceso, embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-138424, de propiedad de la demandada, se dispone también el levantamiento de esta medida cautelar. Envíese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **JORGE IVÁN VALLEJO** contra la señora **LUZ AMPARO ÁLVAREZ DIAZ**, por desistimiento tácito conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de remanentes ordenado dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BANCOLOMBIA contra la señora LUZ AMPARO ALVAREZ DIAZ, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

Parágrafo. En atención a que mediante oficio No. 1944 del 26 de octubre de 2020, en virtud al embargo de remanentes, se dejó a disposición de este proceso, embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-138424, de propiedad de la demandada, se dispone también el levantamiento de esta medida cautelar. Envíese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c40db08c63f47c6aaca3a1b596789596971ab141ef953212e1037da9cdf1d**

Documento generado en 25/05/2022 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>